



Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

Buenos Aires, 27 de abril de 2016

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 40 /2016

VISTO:

La Actuación N° 5616/16; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 el Dr. Ernesto Alberto Marcer solicitó el pago de honorarios por su actuación como conjuuez de Cámara en autos: **"Tessone Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Empleo Público (No cesantía ni exoneración)" Expediente 41433/0**; que tramita en el Fuero Contenciosos Administrativo y Tributario (CAyT), con intervención de la Secretaría Ad-Hoc (Res. CM N° 521/11) dependiente de la Secretaría de dicho tribunal (fs. 2), en el marco del Art. 4° de la Res. CM N° 53/2014.

Que a fs. 1 la Secretaría Ad-Hoc certificó que *"... ha conformado el tribunal de alzada que ha resuelto los recursos de apelación interpuestos por las partes respecto de planteos de excepciones de previo y especial pronunciamiento."*

Que a fs. 7/10 la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) mediante el dictamen N° 6897/2016 ha expresado que: *"Con relación al tratamiento de un recurso de apelación en la causa bajo análisis, dado que dicho acto procesal no se encuentra contemplado por la etapa del módulo porcentual previsto en la Resolución N° 53/2014, esta Dirección General entiende que no corresponde el pago de emolumento alguno. Asimismo, corresponde señalar que la resolución de un recurso de apelación no puede ser encuadrada dentro del art. 4° dado que no tiene naturaleza de incidente, ni así es contemplado por la normativa de rito ni ha sido el tratamiento que se le ha dado en el caso concreto."* Concluyendo que: *"Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de las presentes actuaciones y la normativa legal vigente, esta Dirección General entiende que respecto a la solicitud de pago del Dr. Marcer por el supuesto incidente planteado en la causa, corresponde señalar que ello no se encuentra certificado debidamente por el Secretario General de la Cámara con expreso encuadramiento en el art. 4° de la Res. CM N° 53/2014, ni ha sido el tratamiento que se le ha dado en el caso concreto"*.

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento. Por lo tanto, implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios, la Comisión resulta competente.

Que la Res. CM N° 53/2014 reglamenta el pago de honorarios a la actuación de los conjuces, y dispone en el art. 1: *"Establecer que los conjuces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica – en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000 del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate."* Asimismo, el art. 2 indica: *"Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1° será abonado al conjuce actuante en Primera Instancia, previa certificación del Secretario interviniente o el Secretario General de la Cámara: si se tratare de un proceso de conocimiento: 1°) Al momento de la aceptación del cargo y su notificación a las partes, 2°) Al momento de resolver las excepciones si las mismas fueran opuestas y de tratamiento previo, 3°) Al momento de disponer la apertura a prueba y el proveído de las mismas, 4°) Al momento en que se dicte sentencia o se concluya la causa por cualquiera de los modos de conclusión de las mismas; si se tratare de una acción de amparo: 1°) Al aceptar el cargo y formular el requerimiento al demandado, 2°) Al declarar admisible el amparo y proveer la prueba o desestimarla, 3°) Al momento de dictar la sentencia o concluir el proceso."* Por último el Artículo 4° regula lo siguiente: *"Establecer que en los procesos- cualquiera sea su naturaleza- en los que se planteen y resuelvan incidentes, los conjuces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la asignación mensual básica –en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000- del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda."*

Que atento lo dictaminado por la DGAJ (fs. 7/10) y la certificación de fs. 1, no corresponde hacer lugar a la solicitud de pago de honorarios por haber resuelto un recurso de apelación en su carácter de conjuce de Cámara, por no constituir dicho trámite incidente alguno en los términos de los arts. 158 y ccs. del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (conf. Art. 4° de la Res. CM N° 53/2014).

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;



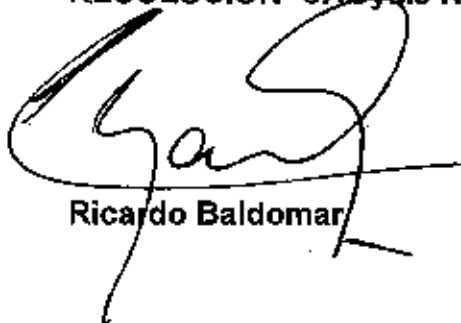
**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE**

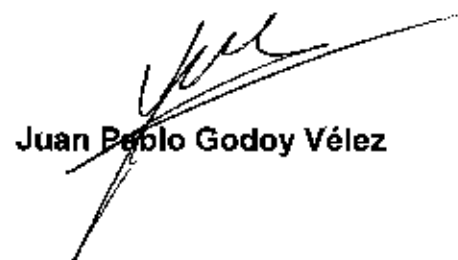
Artículo 1º: Rechazar el pago de honorarios conforme el Artículo 4º de la Res. CM N° 53/2014, solicitado por el Dr. Ernesto Alberto Marcer en su carácter de conjuer del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario en la causa "Tessone Romina Lilian y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Empleo Público (No cesantía ni exoneración)" Expediente 41433/0.

Artículo 2º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese al Dr. Ernesto Alberto Marcer, comuníquese a la Secretaría Legal y Técnica, a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Factor Humano y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 40/2016



Ricardo Baldomar



Juan Pablo Godoy Vélez

